Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.19.228

Auto 200.6-20.0032 Fecha 17 FEB 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL".

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2° de enero del 2020, y con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja interpuesta en la ventanilla de tramites ambientales en linea No. 0600000000000142033 y radicada con No. YO.2019.03160 del 18 de marzo de 2019, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, de manera anónima puso en conocimiento lo siguiente: *"Tala de especies arbóreas de más de 100 años de vida la especies sobre nacimientos de agua veranera por parte del señor Geyner Pérez en predio de su propiedad vereda Chitacote jurisdicción del municipio de Tamara, departamento de Casanare".*

Mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19-141 del 29 de mayo de 2019, se ordena realizar visita técnica a fin de determinar la veracidad de los hechos, corroborar si estos constituyen una infracción ambiental y si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

La subdirección de control y calidad ambiental, realizo visita técnica el día 31 de mayo de 2019, con el fin de verificar la información presentada en el predio moriche ubicado en la vereda Chitacote, jurisdicción del municipio de Tauramena en el departamento de Casanare.

Que esta Corporación luego de adelantar visita técnica el día 31 de mayo de 2019 en cumplimiento con la indagación preliminar No. 500.13.1.19-141 emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19.0658 de fecha 06 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA

Que por medio de Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0658 de fecha 06 de junio de 2019, emitido como consecuencia de la visita realizada el día 31 de mayo de 2019, en atención a una queja radicada bajo el No. YO.2019.03160 del 18 de marzo de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental señalo lo siguiente:

"En cumplimiento a la indagación preliminar No. 500.13.1.19-141 del 29 de Mayo de 2019, se realizó visita técnica el día 31 de Mayo de 2019 en el predio Moriche, ubicado en la vereda Chitacote, jurisdicción del municipio Tamara del departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la presunta tala de especies arbóreas sobre una fuente hídrica veranera; para lo cual se estableció comunicación con el señor Daniel González identificado con cedula de ciudadanía No.1.066.357.739 propietario del predio Moriche, quien acompañó y guio la visita hasta el lugar de la pregunta afectación, además comunico que

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Telefax (8) 632 20 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 319 883 8233 - 310 661 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contrdinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

las actividades las ha realizado el señor Gomer Pérez Peñaloza durante varios años sobre las fuentes hídricas y esta vez sobre el cuerpo hídrico veranero. Durante el desarrollo de la visita no fue posible establecer comunicación con el señor GEINER PEREZ PENALOZA identificado con cedula de ciudadanía No.7.364.612

Una vez localizada el área de la afectación, se realizó recorrido por el lugar, encontrando residuos de rastrojos altos y bajos sobre el área afectada, y adicional se observaron dos individuos arbóreos que fueron aprovechados. Durante el recorrido fue posible evidenciar por sus características una fuente hídrica nacedera, la cual no se encuentra identificada en las bases de datos de Drenajes hídricos de Corporinoquia, esta zona es de gran importancia por su capacidad de recarga y acumulación hídrica, por lo cual se reconoció vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de aguas permanentes o temporales, este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales, propia de una cobertura clasificada como Bosque de Galería (3.1.4) según la Mutodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia. Se estimó un área afectada aproximada de 0,20 hectáreas sobre una topografía montañosa con pendientes entre el 20% y el 40%, teniendo en cuenta que en el área afectada se observó cultivo de café establecido, y según lo informado por el acompañante, las actividades se efectuaron con el fin de adecuar el terreno para el establecimiento del cultivo de café. Se identificaron los individuos arbóreos afectados de la especie Cajeto (Trichanthera gigantea), los cuales poseían diámetros normales entre 10cm y 30cm, y alturas totales entre 4m y 11 m de altura; además de los rastrojos altos y bajos, y demás vegetación propia de la zona.

(. .) Se determinó que las actividades realizadas ocasionaron impactos a la flora presente y por ende a los componentes asociados como la fauna, el aire, el paisaje y el suelo, tales como la perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de la cobertura vegetal y del hábitat para la fauna comúnmente encontrado en estas zonas, además de la alteración de la dinámica ecológica por la intervención en áreas estratégicas; por el cambio de uso del suelo, la probabilidad de incendios aumenta debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, se disminuye la capacidad de almacenar y regular el agua en temporadas secas, se genera inestabilidad en el suelo y un aumento de la lixiviación de los nutrientes sumada a una reducción de materia orgánica del suelo."

El presunto infractor *"(...) infringió en la normatividad ambiental vigente referida a los artículos 1.2 y 8 del Decreto 2811 de 1974 y en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, reflejado en la realización de actividades tala correspondientes a rastrojos altos y bajos, y demás vegetación propia de la zona, adicional se observaron residuos del aprovechamiento de dos individuos arbóreos sobre el área afectada, correspondiente a la especie Cajeto (Trichanthera gigantea) los cuales poseían diámetros normales aproximados entre 10cm y 30cm, y alturas totales entre 4m y 11 m de altura; sobre la ronda de protección de una fuente hídrica nacedera sin identificar, la actividad se realizó con el objetivo de establecer cultivo de Café, en un área de 0,20 Hectáreas sobre una cobertura de Bosque de Galería, en el predio*

Sede Principal: Carrera 23 No. 18 - 62, Barrio Morichal, Teléfono (098) 6340028
Subsede Tauramena: Diagonal 6 No. 15 - 60, Barrio Centro, Teléfono (098) 5360
Subsede La Primavera: Calle 10 No. 7 - 72, Cra. 3 No. 9 - 21, Teléfono (098) 5700
Unidad Ambiental Sarupeca: Cra. 7 No. 9 - 21, Teléfono (098) 5700
atencionalciudadano@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Moriche ubicado en la vereda Chitacote, jurisdicción del municipio de Tamara, departamento de Casanare."

"Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la ley 1333 de 2009, se determinó que los costos evitados corresponden al no pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable según lo establecido en el Decreto 1390 del 2 de Agosto de 2018, no hay ingresos directos debido a que no se otorga Autorización de Aprovechamiento forestal en áreas de protección en este caso sobre la ronda de protección de las fuentes hídricas; de acuerdo a la misma ley la actividad realizada se califica con grado de afectación LEVE y se considera un hecho instantáneo, de acuerdo a lo observado en la visita técnica no se encontraron atenuantes y como agravantes el atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, en este caso la presunta afectación se encuentra sobre la ronda de protección de un nacedero sin identificar."

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

La investigación sancionatoria ambiental se iniciara en contra del señor GEINER PÉREZ PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No, 7.364.612

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales** Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano

En ese mismos sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio

[1] Corte Constitucional – MP Alejandro Martínez Caballero sentencia del 17 de junio de 1992 – expediente T-411 de 1992

Sede Principal (57) 608 8 32 27
Subsede Arauca (57) 608 8 85 83 Fax (57) 608 8 85 83
Subsede Puerto Carreño (57) 608 5 81 27
Unidad Ambiental Casanare (57) 608 5 34 76
direccion@corporinoquia.gov.co correspondencia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7 19.228

Auto 200-6-20-0032 Fecha 17 FEB 2020

Ambiente – que en su artículo 1º otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que "el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social."

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31. que a la letra dicen:

> **ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
> 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normativa señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre el recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que en el artículo 5º ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 en la ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental**

competente; igualmente es constitutivo de infraccion ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Asi mismo, refiere la Resolución No. 0607 del 12 de junio de 2014 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, que "en la sentencia C-944 de octubre 1° de 2008, la Corte Constitucional hizo una relación pormenorizada de los cánones superiores de la 'Constitución Verde' que properden por la conservación del medio ambiente y la protección de la naturaleza así:

> *"(1)la obligación del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 0); (2) la naturaleza de servicios públicos a cargo del Estado que se asigna a la salud y el saneamiento ambiental (art. 49); (3) la función ecológica, como un elemento inherente al concepto de función social de la propiedad privada (art. 58); (4) la necesidad de considerar la eventualidad de las calamidades ambientales dentro de las variables que las normas sobre crédito agropecuario deben tener en cuenta (art. 66); (5) inclusión de la protección al medio ambiente como uno de los objetivos de la educación (art. 67); (6) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (art. 79); (7) la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir los factores de deterioro ambiental y cooperar con las naciones vecinas en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas (art. 80); (8) la prohibición existente en relación con el ingreso al país de residuos nucleares y desechos tóxicos (art. 81); (9) el deber que el Estado tiene en relación con la defensa del espacio público y su destinación al uso común (art. 82); (10) la procedencia de las acciones de cumplimiento y populares para proteger el derecho a gozar de un medio ambiente sano (arts. 87 y 88); (8) el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano (en. 95, num 8°); (11) la función congresual de reglamentar, mediante la expedición de leyes, la creación y funcionamiento de corporaciones autónomas regionales (art. 150 num. 7 0); (12) la perturbación del orden ecológico como razón que justifica la declaratoria del estado de emergencia y el consiguiente uso de facultades legislativas (art. 215); (13) el deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226); (14) la*

inclusión del tema ambiental dentro de los objetivos del control fiscal, manifestada en la necesidad de valorarlos costos ambientales generados por la gestión pública (art. 267, num 3 0) y en la obligación de que el Contralor General presente al Congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales yel medio ambiente (art 268. num. 7°). (15) la función asignada al Procurador General de la Nación de defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (art. 277, num. 4°) (16) la posibilidad de que los departamentos y municipios ubicados en zonas limítrofes adelanten, junto con sus entidades homólogas de los países vecinos, programas de cooperación e integración dirigidos, entre otros objetivos, a la preservación del medio ambiente (art. 289): (17)la competencia que tienen las asambleas departamentales para regular por medio de ordenanzas, temas relacionados con el ambiente (art 300, num 2°); (18) la consideración de las circunstancias ecológicas como criterio para la asignación de competencias administrativas especiales a los departamentos (art. 302); (19) el régimen especial previsto para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, uno de cuyos objetivos es la preservación del ambiente y de los recursos naturales del archipiélago (art. 310), (20) la competencia de los concejos municipales para dictar normas relacionadas con el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (art 313, num. 9°); (21) la asignación mediante ley de un porcentaje de los impuestos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente (art 317): (22) las funciones que se atribuyen a los territorios indígenas con respecto a vigilancia sobre los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales (art. 330, num 1° y 5 0): (23) la creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, la cual tiene dentro de sus objetivos el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (art 331); (24) la regla conforme a la cual el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos (art. 332); (25) la posibilidad de limitar, mediante la expedición de leyes, el alcance de la libertad económica, cuando así lo exija el interés social, el ambiente y/o el patrimonio cultural de la Nación (art. 333); (26) la posibilidad de que el Estado intervenga, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y el uso del suelo, así como en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados, siendo la preservación de un ambiente sano uno de los objetivos posibles de dicha intervención (art. 334). (27) la necesidad de incluir las políticas ambientales como uno de los elementos esenciales del Plan Nacional de Desarrollo que cuatrienalmente debe expedirse (arts. 339 y 340): (28) el señalamiento de la preservación del ambiente como una de las posibles destinaciones de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (art 361): (29) la inclusión del saneamiento ambiental como uno de los objetivos fundamentales de la actividad del Estado (art. 366)

Concepto ibídem reza que *"igualmente, en la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería señaló: «El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio*

ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental." Luego. *"Tales parámetros permiten concluir que el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres vivos, incluidas las futuras generaciones, en conexidad con ese inexcusable deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud"*

V. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL

Que de conformidad con el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009. la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perju cio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales. las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Articulo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los med os probatorios legales

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental. en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo con el análisis realizado al expediente No. 200.32.7.19.228 y las observaciones de la visita técnica efectuada el 31 de mayo de 2019, en el cual se identificaron las acciones impactantes. los bienes de protección afectados y los impactos de los mismos, así como la valoración de la importancia de la afectación, así

Sede Administrativa: Carrera 18 - 3 - 10 (Barrio Alcázares) Teléfono 6345291
Subsedes y Oficinas: Tauramena, Cra 6 No. 6 - 62 Villanueva, Cra 5 No. 5 - 39
Sede La Primavera, Cra 6 No. 6 - 72 Yopal, Cra 23 No. 10 - 51 Piso 2
Sede Ambiental Orocopial, Cra 6 No. 5 - 21 Tel. (8) 6345291
www.corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
corporinoquia@corporinoquia.gov.co

*"**Grado de afectación y/o evaluación del riesgo:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación. Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:*

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Critica, Se clasificó el área afectada en la siguiente tabla:

***Tabla 9.** Calificación de la importancia de la afectación*

CALIFICACION	RANGO
LEVE	14

Fuente: Corporinoquia, 2019

*De acuerdo a lo anterior, se estableció que las actividades realizadas por el presunto infractor equivalen a una calificación **LEVE** con un valor de **14** dentro de la ponderación establecida para la valoración de la afectación ambiental.*

***Factor de temporalidad:** Hace referencia al tiempo que se realiza la infracción ambiental, sin embargo, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerara dicha infracción como un hecho instantáneo (1 dia).*

***Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en la visita técnica, se considera que no se hallaron atenuantes y se encontró como agravante atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, en este caso la afectación ambiental se encuentra sobre la ronda de protección de un nacedero sin identificar.*

***Costos asociados**: Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta*

entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: *En relación a esto criterio, se encontró al señor GEINER PEREZ PEÑALOZA identificado con cedula de ciudadanía No.7.364.612 con un puntaje de 10,66 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, que de acuerdo al censo realizado constituyo el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del presunto implicado.*

Asi las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0658 del 06 de junio de 2019, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del sr. GEINER PEREZ PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadania No. 7.364.612 en el departamento de Casanare.

En virtud de lo establecido en el articulo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor GEINER PEREZ PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.364.612, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo

SEGUNDO.- En ese orden de ideas determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones aoministrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO.- Tener como prueba dentro del presente proceso el concepto técnico No. 500.8.2.19.0658 del 06 de junio de 2019, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión al sr GEINER PEREZ PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.364.612, o a quien de forma expresa autorice, conforme a las reglas presentes en los artículos 57, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.19.228

Auto 200-6-20-0032 Fecha 17 FEB 2020

QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No.-005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

SEXTO.- Ordenar a la oficina de sistemas de la corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPONOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador SG
Proyectó: Pilar Vargas

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax: (8) 632 26 23
Subsede Aranua: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 680 20 26 Telefax: (7) 685 3939
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 591 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 -21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co